

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Entra para lo de su cargo.
SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 24 de agosto del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- REF. NO. 00537-2018.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada CLINICA PORVENIR LTDA dentro de la oportunidad legal presento excepciones previas de las cuales se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre las mismas.

Las excepciones previas que presento fueron las de FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, FALTA DE JURISDICCION E INEPTA DEMANDA.

Sobre la FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, en lo que respecta a CAPRECOM EPS, señala que se debe integrar a CAPRECOM EPS, en atención a que con ellos los ata un contrato de capitación, por el cual la CLINICA PORVENIR LTDA realizo la prestación del servicio al señor REY MIGUEL FONTALVO GALVEZ. Que CAPRECOM EPS es una entidad de derecho público creada por la ley 82 de 1912 y está sujeta a las relaciones contractuales establecidas en el sistema general de seguridad social, y en la demanda se señala una presunta omisión administrativa a cargo de PORVENIR LTDA, lo cual puede indicar una falta de control dentro del funcionamiento del engranaje de la estructura de cobertura del servicio de salud por lo que esa entidad tiene que ser parte dentro del proceso en calidad de litis consorte necesario.

También señala que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tiene responsabilidad en este asunto fundado en lo normado en el artículo 3º del decreto 2642 de 2013, en el que se establece como el órgano encargado de realizar inspección, vigilancia y control de todas las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social, y en la demanda se señala una presunta omisión administrativa a cargo de la CLINICA PORVENIR, lo cual podía traducirse en una falta de control dentro del funcionamiento del engranaje de la estructura de cobertura del servicio de salud por lo que esa entidad tiene que ser parte dentro del proceso en calidad de litis consorte necesario.

Argumenta sobre el funcionamiento del sistema de seguridad de seguridad social establecida en la ley 100 de 1993, y la creación de los dos entes destinados para la prestación del servicio como lo son las EPS y las IPS. Señala como fuente jurídica el artículo 61 del CGP.

Sobre la excepción previa de falta de jurisdicción señala que CAPRECOM es una entidad de derecho público, por lo que vinculada la misma la jurisdicción ordinaria no tiene jurisdicción para resolver el presente tramite, por lo que conforme al art. 104 del CPACA la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre la excepción previa de inepta demanda señala que en los hechos 1º y 11º de la demanda se exponen diversas situaciones de hecho contenidas en un solo hecho por lo que la demanda no cumple con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

Procedemos a revisar la actuación, a fin de establecer si se encuentran configurados o no las excepciones previas planteadas, con respecto a la primera excepción denominada FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, el juzgado considera que tal situación con respecto a CAPRECOM EPS ha quedado superada al aceptarse por auto de fecha febrero 22 del 2021 el llamamiento en garantía que realizó la demandada CLINICA PORVENIR LTDA a dicha EPS, ello en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla por proveído de fecha 21 de mayo del 2020, por lo que ya dicha EPS forma parte dentro del presente proceso, tan es así que ya contesto y presento las excepciones de mérito que considero, por lo que con respecto a esta entidad se hace innecesario pronunciarse son respecto a esta excepción al ya estar la misma integrada al proceso como llamada en garantía.

En lo que hace relación al argumento de la necesidad de vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el juzgado considera que a pesar de ser cierto que esa entidad es el órgano encargado de realizar inspección, vigilancia y control de todas las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social, y que en la demanda se señala una presunta omisión administrativa a cargo de la CLINICA PORVENIR, lo cual podría traducirse en una falta de control dentro del funcionamiento del engranaje de la estructura de cobertura del servicio de salud, contrario a lo manifestado por el excepcionante no somos del criterio que dicha vinculación sea necesaria y que de no comparecer no sea posible decidir de mérito, ya que lo que se observa que lo existente entre los diferentes actores encargados de prestar el servicio de salud según la ley 100 de 1993, como lo son las EPS y las IPS, y el órgano encargado de vigilar el funcionamiento de las mismas, como lo es la SUPERINTENDENCIA en cuestión, a lo sumo no es más que una relación de SOLIDARIDAD entre ellas con respecto a las obligaciones hacia el usuario, figura esta la de la SOLIDARIDAD que faculta al(os) presunto(s) afectado(s) de elegir a cuál de las entidades encargadas de prestarle el servicio de salud o de vigilar a las mismas demanda. Ello, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1568 y 1571 del código civil, sin perjuicio que la entidad que sea eventualmente condenada pueda posteriormente demandar, por el pago que efectuar, a las otras entidades solidarias al tenor de lo dispuesto por el artículo 1579 ibidem, al darse una subrogación legal.

En suma, el litis consorcio que se da entre los diferentes actores del sistema de seguridad social en relación con el usuario, es facultativo, no necesario, por lo que no es aplicable con respecto a la SUPERINTENDENCIA citada ni con CAPRECOM la integración dispuesta por el artículo 61 del CGP, por lo que se declarara no probada esta excepción.

En lo que respecta a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION por la vinculación de CAPRECOM EPS, en este caso como llamada en garantía según se dijo anteriormente, no compartimos los argumentos de esta excepción por las siguientes razones.

Hay que advertir que con respecto a las entidades públicas hay dos situaciones diferentes, una cuando se demandan directamente y otra cuando son integradas en el trámite del proceso, y que la jurisdicción competente para conocer de dichos procesos en estas situaciones son diferentes en cada caso.

Véase que según el art 104 del CPACA la jurisdicción administrativa conocerá de demandas que versen sobre: *“los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Es decir que, si la demanda se presenta directamente contra una entidad pública por situaciones originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esté involucrada dicha entidad pública la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La segunda circunstancia se da cuando la demanda se presenta contra personas naturales o jurídicas particulares, sin fuero alguno, y durante el trámite del proceso se vincula una entidad pública, siendo claro que cuando se trata de demandas por responsabilidad civil contra particulares es competencia de los jueces civiles, no VARIANDO dicha competencia por el hecho de vincularse en el transcurso del trámite del proceso a una entidad pública o con fuero especial, ello según lo dispuesto por el art. 27 del CGP, norma que señala:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.
(...)” (subrayas fuera de texto original).

Véase, que la misma jurisprudencia traída por el excepcionante soporta nuestra posición, al señalarse en la misma lo siguiente:

“Para la sala la sentencia recurrida merece ser revocada porque no hace suya la argumentación del a—quo, en especial la que gira en tomo al acervo probatorio.

*Por lo demás, tampoco existe problema de legitimación por pasiva **porque se demandó en forma solidaria no sólo a dos entes privados (los Hospitales “ClaritaSantos” y “SanPedro”), sino al Departamento de Nariño, a través del Servicio Seccional de Salud y a la Nación (Ministerio de Salud), con lo que se produjo el fuero de atracción que permite que los entes privados puedan justiciarse ante la jurisdicción propia de los entes territoriales.***

A este respecto la sala reitera la tesis expuesta en asunto similar y de la cual se infiere la anotada conclusión. Así, en la sentencia de agosto 17 del presente año (Proceso 7875, Luis Felipe Rivera. Ponente Carlos Betancur Jaramillo), se dijo:

“La demanda, en forma inequívoca, está dirigida contra el Hospital San Antonio de Padua de Garagoa y contra el médico, Dr. Benedicto Porras Gómez, es decir contra dos personas de derecho privado. Este carácter no se pierde ni para aquélla ni para éste por el hecho de haberse acogido el mencionado hospital al régimen de adscripción ordenado en el artículo 8 del decreto 356 de 1975.

“Esta circunstancia permite pensar que la demanda debió presentarse ante la jurisdicción ordinaria, porque el contencioso administrativo sólo conoce de las acciones de reparación directa que se sigan contra las entidades públicas, concretamente. Según la jurisprudencia reiterada de esta misma Sala, contra los entes territoriales (nación, departamentos, municipios, etc. etc.) y los establecimientos públicos (artículos 131 y 132 numerales 10 del C.C.A.)

*"No obstante lo dicho, e interpretando la demanda hasta donde es posible hacerlo (la sala so pretexto de esto no podría cambiarla sustancialmente) puede aceptarse o bien que la pretensión está dirigida contra el hospital y el médico Dr. Benedicto Porras Gómez, no como personas particulares sino como organismo y persona adscritos al Servicio Nacional de Salud; o bien como partes obligadas contractualmente con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones." Caprecom". Pues con cualquiera de estos dos enfoques, tampoco resultarían legitimados por pasiva los demandados en este proceso. En primer lugar, porque **la adscripción del Hospital al servicio no le hizo perder el carácter de persona privada que tiene; ni convirtió a sus empleados y trabajadores en servidores públicos. Pudo, sí, la actora demandar al Servicio Seccional de Salud (la Nación Ministerio de Salud) solo o conjuntamente con las personas privadas aquí demandadas. Evento en el cual, por fuero de atracción, habría desaparecido el obstáculo creado por la índole de dichas personas. Pero como así no lo hizo, falló la legitimación por pasiva.***

"En segundo lugar, pudo demandarse solo a Caprecom o a éste y a las personas privadas aludidas. Aquí habría operado el aludido fuero."¹ (Negritillas y subrayado fuera del texto original)

Aplicando la jurisprudencia citada al caso en concreto, es claro que en este evento la demanda de responsabilidad civil se presentó solo contra una persona jurídica particular, como lo es la CLINICA PROVENIR LDA, por lo que la competencia se radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil, sin que se pueda pensar que dicha competencia variara por integrarse al proceso a la entidad pública CAPRECOM EPS como llamado en garantía, al tenor del artículo 27 del CGP atrás citado, no siendo procedente hablar de fuero de atracción en este caso, al no haberse demandado inicialmente a la entidad pública junto con la IPS particular, si se hubiera dado esa situación no habría discusión sobre la aplicación de dicha figura y la jurisdicción competente para conocer de esta actuación sería otra. Pero esa no fue la elección de la parte demandante. Siendo esta razón suficiente para declarar no probada tampoco esta excepción previa.

Con respecto a la última excepción previa presentada de ineptitud de la demanda, debemos declarar la misma no probada en razón a que la situación de los hechos 1º a 11º de la demanda fueron subsanadas por el demandante mediante memorial recibido el 20 de noviembre del 2018, al inadmitirse previamente la demanda por auto de fecha noviembre 13 del 2018, por lo que subsanada tal situación fue admitida la demanda con posterioridad, de todas maneras, en gracia de discusión, no se observa que el demandado hubiera tenido alguna dificultad en contestar los hechos en cuestión de la demanda, como se vislumbra del memorial contentivo de su contestación, a más de que acceder a declarar probada una excepción por situaciones tan nimias llevaría a que se configurara lo que en la jurisprudencia se conoce como un EXCESO RITUAL MANIFIESTO", dándole un culto exagerado al aspecto procesal y sacrificando la parte sustancial, razón suficiente para declarar no probada también esta excepción.

En suma, no se demostraron las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo que se declararan no probadas y se condenara en costas al excepcionante, para lo cual se le fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandante.

En otro aparte se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

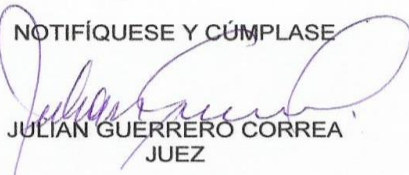
¹ **Sentencia** 12 de octubre de 1993, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: Edgar Narciso Portilla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones previas denominadas "FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, FALTA DE JURISDICCION E INEPTA DEMANDA", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Condenar en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante, para lo cual se le fija como agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Señalar la fecha del día 7 de octubre del 2022 a las 10:00 a.m. como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a las partes que, en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL